

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00100-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Lucía Sierra Lucas agente oficiosa de su hermano Luis Fernando Sierra Lucas
Accionado: Nueva EPS-S y otro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-0010-000
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: **Lucía Sierra Lucas agente oficiosa de su hermano Luis Fernando Sierra Lucas**
Accionado: **Nueva EPS-S y otros**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Lucía Sierra Lucas** en calidad de agente oficiosa de su hermano **Luis Fernando Sierra Lucas** contra la **Nueva E.P.S.-S** y otros.

Antecedentes

La señora **Lucía Sierra Lucas** en calidad de agente oficiosa de su hermano **Luis Fernando Sierra Lucas**, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones (fl. 2 reglón 3 expediente digital)

Amparar los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **Luis Fernando Sierra Lucas**.

Que como consecuencia del amparo antes indicado se proceda a ordenar a las accionadas Nueva E.P.S.-S a autorizar y a la I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. a realizar el procedimiento de Suturolysis subconjuntival del colgajo escleral asistido en el ojo izquierdo del señor Luis Fernando Sierra Lucas de manera inmediata.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes.

Hechos (fls. 1 y 2 reglón 3 expediente digital):

1. Manifestó que el señor **Luis Fernando Sierra Lucas** es una persona con pérdida de su capacidad verbal y auditiva de nacimiento, ya que “es sordomudo”, cuenta con 54 años de edad, en la actualidad se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de la Nueva E.P.S. en el régimen subsidiado.
2. Al señor Luis Fernando Sierra Lucas en el año 2021, la médica especialista en oftalmología supraespecialista en glaucoma, doctora Natalia Johanna González González, lo diagnosticó con la enfermedad de glaucoma bilateral.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00100-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Lucía Sierra Lucas agente oficiosa de su hermano Luis Fernando Sierra Lucas
Accionado: Nueva EPS-S y otro

3. Al señor Luis Fernando Sierra Lucas el 31 de enero de 2022 la misma especialista antes indicada le diagnostica trabeculectomia (basal periférica y tota de ojo izquierdo).
4. Las patologías antes indicadas son enfermedades degenerativas que causan la perdida de la visión.
5. Que atendiendo la gravedad de las patologías diagnosticadas al señor Luis Fernando Sierra Lucas, la médica tratante el 1 de abril de 2022, le realizó una cirugía en el ojo izquierdo, pero esta cirugía era de carácter preventivo “disminuir la presión ocular”.
6. Atendiendo el avance de las patologías del señor Luis Fernando Sierra Lucas, la médica especialista en oftalmología “Natalia Johanna González González”, el 2 de abril de 2022 emite orden médica para realizar el procedimiento Suturolysis subconjuntival de colgajo escleral asistido de ojo izquierdo.
7. Señala que ya acudió a la Nueva E.P.S. para que autorice de manera prioritaria la cirugía ordenada al señor Luis Fernando Sierra Lucas y esta entidad no ha procedido.
8. Atendiendo que el señor Luis Fernando Sierra Lucas padece de perdida de capacidad desde su nacimiento verbal y auditivo “es sordomudo”, es prioritario amparar y proteger su visión.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 27 de abril de 2.022 (fl. único reglón 2 expediente digital) por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción de tutela, la cual fue recibida de la oficina Judicial – Reparto en la misma fecha (reglones 4 y 5 expediente digital).

Mediante auto del 27 de abril de la presente anualidad (reglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Nueva E.P.S.-S, I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. y se vinculó a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima.

Se decreto la medida provisional consistente en que dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, realice el procedimiento denominado “Suturolysis subconjuntival de colgajo escleral asistida” en el ojo izquierdo del señor Luis Fernando Sierra Lucas, teniendo en cuenta su delicado estado de salud y calidad de sujeto de especial protección, tal cual fue expuesto en la parte motiva del auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se avoco conocimiento de la presente acción de tutela, lo anterior se comunicó a las accionadas y a la vinculada mediante los oficios No. 22-0956, 22-0957 y 22-0958, las partes guardaron silencio respecto a la medida provisional.

Así mismo, se requirió a las entidades accionadas y a la vinculada para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 4 de mayo de 2.022 (reglón 14 expediente digital), se observa que, dentro del término conferido para contestar la acción de tutela del asunto, tanto las accionadas como la vinculada allegaron escrito en los siguientes términos:

Contestación entidades demandadas y vinculada.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00100-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Lucía Sierra Lucas agente oficiosa de su hermano Luis Fernando Sierra Lucas
Accionado: Nueva EPS-S y otro

I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. "Supra".

Indica que el señor Luis Fernando Sierra Lucas fue operado el día 1 de abril del año en curso de un ojo, y desde el mes de septiembre del año 2021 ha tenido controles seguidos y rigurosos por la especialidad de oftalmología supra especialidad en glaucoma.

Que Supraespecialidades Oftalmológicas ha sido diligente, oportuna, colaboradora y ha realizado todas las gestiones que le competen en lo referente a la atención médica del señor Luis Fernando Sierra Lucas.

Hace saber que el señor Luis Fernando Sierra Lucas no cuenta con orden médica para ser operado nuevamente, sino con solicitud de control por la especialidad, el cual fue asignado el mismo día en que fue atendido.

Asimismo, advierte que lo anterior es visible en la historia clínica del señor Luis Fernando Sierra Lucas (reglón 12 expediente digital).

Finalmente, indica que en la presente acción de tutela no existe por parte de Supraespecialidades Oftalmológicas vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor Luis Fernando Sierra Lucas (reglón 12 expediente digital).

Secretaría de Salud Departamental del Tolima.

Manifiesta su oposición a las pretensiones de la acción de tutela.

Sostiene que la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima se encarga de todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población sin capacidad de pago, sin embargo, indica que en el caso de encontrarse en el régimen subsidiado, como es el caso del señor Luis Fernando Sierra Lucas, estas gestiones deben ser asumidas por la EPS-S en la cual se encuentra afiliado al Sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, tal como se valida en la página web del ADRES.

Afirma que frente la atención médica especializada por medicina externa, el artículo 12 de la Resolución No. 5269 de 2017 establece los requisitos para acceder a los mismos.

Aduce que la jurisprudencia en salud ha establecido que una persona acude a su E.P.S. para que esta le suministre los servicios médicos que requiere, siempre y cuando exista la orden médica del médico tratante, ya que es la persona idónea para determinar las condiciones de salud y el tratamiento que debe seguir una persona. Es decir, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro sistema de salud para garantizar que los usuarios reciban la atención profesional especializada y que los servicios de salud sean los adecuados, teniendo como fin esencial la salud, integridad y vida de los usuarios.

Adicionalmente, señala que existiendo una orden médica, la entidad prestadora de salud E.P.S. debe proceder a autorizar el servicio este o no incluido en el POS hoy llamado PBS.

Finalmente, solicita no imputar responsabilidad alguna a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y por consiguiente se desvincule de la presente acción de

tutela, atendiendo que las E.P.S. son entidades particulares, sociedades comerciales que prestan un servicio público reguladas por el artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1485 de 1994, por lo que la Secretaría de Salud Departamental del Tolima no es el superior jerárquico de la Nueva E.P.S., como tampoco de la I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. “Supra” (reglón 8 expediente digital).

Nueva E.P.S.S.

Formula las siguientes consideraciones en su defensa. i) Que se debe acatar que toda solicitud de procedimientos debe trasladarse al área técnica de la Nueva E.P.S., con el fin que esta determine si la prestación del servicio ordenado y requerido por el afiliado esta dentro de la órbita prestacional establecida en la normatividad que rige al SGSSS impartida por Gobierno Nacional y que a la fecha está a la espera del pronunciamiento de esta área técnica; ii) Informa que atendiendo la división funcional de la Nueva E.P.S., la responsabilidad en la presente acción de tutela recae sobre el Gerente Zonal Tolima y su superior jerárquico, la Gerente regional centro oriente de la Nueva E.P.S.

Por lo anterior, solicitó denegar lo deprecado por el accionante y declarar que la entidad no incurrió en ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la afilada, adicionalmente que se deniegue la prestación del servicio integral por tratarse de hechos futuros e inciertos y de concederse, presumiría la mala fe de la Nueva E.P.S. en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados, en concordancia del artículo 83 superior.

Finalmente, de manera subsidiaria, solicitó que, en caso de conceder el amparo deprecado, se ordene en virtud de la Resolución 205 de 2020, al ADRES (entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social) reintegrar y/o reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva E.P.S. en cumplimiento de la orden de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios (reglón 10 expediente digital).

Pruebas.

- a) Documento de identificación personal del señor **Luis Fernando Sierra Lucas**, en el cual se evidencia que nació el 20 de enero de 1.968 y actualmente tiene 54 años de edad (fl. 7 reglón 3 expediente digital).
- b) Historia clínica del señor Luis Fernando Sierra Lucas emanada por la I.P.S. Supraespecialidades oftalmológicas del Tolima S.A.S., donde el médico tratante le diagnostico las patologías de glaucoma bilateral y tratamientos a los que se ha visto sometido por su enfermedad de glaucoma bilateral, disminución verbal y auditiva (sordomudo), la orden para el procedimiento “SS/Suturolysis OI- se precisa urgente” y la reiteración de la anterior orden “tiene pendiente programación de Trabeculectomia en ojo derecho y Suturolysis láser argón en ojo izquierdo ” (reglón 12 expediente digital).
- c) Orden médica de fecha 2-4-2022 proferida por la médica especialista en oftalmología supraespecialista en glaucoma Dra. Natalia Johanna González Gonzáles, para que se le realice el procedimiento Suturolysis subconjuntival de colgajo escleral asistida en ojo izquierdo- con anotación “autorizar procedimiento láser – **se precisa urgente**” del señor Luis Fernando Sierra Lucas (fl. 10 reglón 3 expediente digital).
- d) Orden médica de fecha 12-4-2022 proferida por la médica especialista en oftalmología supraespecialista en glaucoma Dra. Natalia Johanna González

Gonzáles, **reiterando la orden del 2-4-2022**, consistente en la realización del procedimiento Suturolysis subconjuntival de colgajo escleral asistida en ojo izquierdo- con anotación “autorizar procedimiento láser” del señor Luis Fernando Sierra Lucas (fl. 12 reglón 3 expediente digital).

- e) Orden médica de fecha 18-4-2022 proferida por la médica especialista en oftalmología supraespecialista en glaucoma Dra. Natalia Johanna González Gonzáles, para que se le realice el procedimiento Trabeculectomia AB- externo e Iridectomia “basal, periférica y tota en ojo derecho del señor Luis Fernando Sierra Lucas (fl. 14 reglón 3 expediente digital).
- f) Certificado de existencia y representación de fecha 5 de enero de 2022, proferido por la Cámara de comercio de Bogotá de la Nueva E.P.S. (fls. 5 a 32 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1833 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si las entidades accionadas Nueva E.P.S. y la I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Luis Fernando Sierra Lucas, al no realizar las gestiones pertinentes para brindar al accionante la atención oftalmológica, cirugías de Suturolysis subconjuntival de colgajo escleral asistida” en el ojo izquierdo ordenada por su médica tratante desde el 2 de abril de 2022 y trabeculectomía + iridectomía + MMC en ojo derecho ordenada el 18 de abril de 2022, que se requieren de carácter urgente, según el criterio médico?, de igual manera, ¿Si se hace necesario conceder tratamiento integral al señor Luis Fernando Sierra Lucas para su patología de glaucoma bilateral y las demás que concurran en su sentido de la visión?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien

lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental a la salud.

El constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...) La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

En particular, en relación con la atención en salud, precisó el texto constitucional:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Ahora bien, la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud de las personas, para lo cual establece en su artículo 2: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Al respecto, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, de las que se cita sentencia T-012 de 2020 ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el

² Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-012 del 22 de enero de 2020, referencia: expediente T-7.470.381, M.P.: Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

legislador estatutario y por la jurisprudencia. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual manera, en lo que se refiere a la integralidad de la prestación del servicio de salud dispone en su artículo 8: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Así, resulta pertinente indicar que el derecho fundamental a la salud ostenta una doble prerrogativa, en tanto es considerado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud y en segundo lugar, obedece a un servicio público esencial obligatorio frente al cual el Estado está obligado a brindar de forma eficiente, universal y solidaria.

En orden a lo cual, la Corte Constitucional³ en control previo de constitucionalidad de la citada norma, precisó que la caracterización del derecho a la salud como fundamental, proviene del principio de dignidad humana, pues resulta ser un elemento estructural misma, en tanto que aquella implica la posibilidad de diseñar un plan de vida y de determinarse según sus características como quiere vivir, esto es, las condiciones materiales y concretas de existencia, incluyendo los bienes no patrimoniales, es decir la integridad física e integridad moral del ser humano.

De igual manera, en su artículo 11 dicha normativa enuncia quienes son los sujetos de especial protección: “La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.”

Ahora bien, frente a la Ley 1751 de 2015 y las exclusiones al Plan de Beneficios en

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, Expediente: PE-040. Asunto: Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Salud, la H. Corte Constitucional ha decantado:

“4.1. La entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 representó un cambio trascendental en el acceso a la salud al estipular con claridad que la prestación del servicio público debe hacerse de manera completa e integral. No obstante, también estableció un límite a la faceta prestacional del derecho reflejado en los criterios de exclusión del artículo 15, que impiden la financiación de ciertos servicios y tecnologías con recursos públicos. Es decir, bajo la nueva concepción, el Plan de Beneficios en Salud –antes conocido como Plan Obligatorio de Salud (POS)– garantiza el cubrimiento de todos los servicios y tecnologías necesarios para proteger el derecho a la salud, salvo aquellos que sean expresamente excluidos con base en los mencionados criterios.

4.2. El Plan de Beneficios en Salud es el esquema de aseguramiento que define los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud para la prevención, paliación y atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Es actualizado anualmente con base en el principio de integralidad y su financiación se hace con recursos girados a cada Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) de los fondos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por cada persona afiliada; los montos varían según la edad y son denominados Unidad de Pago por Capitación (UPC).

4.3. Por su parte, los criterios establecidos en el artículo 15 hacen referencia a los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados a cargo de la UPC, los cuales serán excluidos por el Ministerio de Salud luego de un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.^[46] Las exclusiones de servicios y tecnologías que no podrán ser financiadas a con recursos públicos están consagradas actualmente en dos resoluciones del Ministerio de Salud: (i) Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 y (ii) Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017.

4.4. La primera Resolución, por la cual “se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, parte del entendido de que el derecho fundamental a la salud es de contenido cambiante por lo que exige del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura. En ella se consagran, para efectos del caso bajo análisis en esta providencia, dos exclusiones específicas: en primer lugar, el parágrafo 2° del artículo 59 se señala expresamente: “No se financian con recursos de la UPC sillas de ruedas (...);” por su parte, el parágrafo del artículo 54 señala: “No se financian con recursos de la UPC las nutriciones enterales u otros productos como suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutraceuticos para nutrición”.

4.5. La segunda Resolución, por la cual “se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud” fue expedida luego de adelantado el procedimiento participativo establecido por el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Entre otras exclusiones, para efectos del presente caso, es importante destacar las descritas en el numeral 42 de su Anexo Técnico: “Toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo”. Respecto al término “insumos de aseo” la Corte Constitucional ha catalogado los pañales desechables como elementos integrantes de este concepto.”⁴

El derecho a la salud y reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud –

⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, sentencia T-171 del 7 de mayo de 2018, Radicado T-6.406.033, Accionante: Margarita Porras Barragán, Accionado: Cafesalud E.P.S. (Ahora Medimás E.P.S), M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

PBS (antes POS); cuando su prestación no ha sido prescrita por el médico o es negada por parte de las E.P.S. - Respeto del precedente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 dispuso que el Estado debe garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, bajo principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, para garantizar la prestación del servicio. A su vez, el artículo 49 señaló la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud con base en los mismos principios y como un servicio público a cargo del Estado.

En efecto, el acceso al servicio se torna universal, al imponer como principio su accesibilidad, tal como fue contemplado en el literal c del artículo 6 de la Ley Estatutaria - Ley 1751 de 2015: *“Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”* Dicho literal, declarado constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, hace posible *“materializar el goce efectivo del derecho y proscriben circunstanciales apreciaciones lejanas al tono garantista de la Carta y nocivas para el derecho”*.

Considerado entonces el derecho a la salud como un derecho fundamental, la tutela se torna el medio eficaz para su protección y será procedente cuando aquel se advierta amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Ante la negativa de las E.P.S., de otorgar los insumos y/o elementos que son solicitados por los pacientes, ya sea por no encontrarse los mismos dentro de los Planes del Sistema de Salud, estar excluidos del mismo o no ser prescritos por el médico tratante, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la *“prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas; integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada y declarada constitucional en sentencia C-313 de 2014.*

Pues en términos de la Corte Constitucional *“(…) significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna.”*⁵.

Y en ese sentido, cuando las situaciones no están prescritas y/o incluidas, se ha hecho indispensable acudir a mecanismos como la acción de tutela, para que a través de la intervención del juez constitucional, se protejan y garanticen los derechos que pueden verse vulnerados o en riesgo de vulneración por la omisión en la aplicación e interpretación de principios y reglas que deben orientar todo el Sistema, máxime, cuando las normas que hacen parte del Sistema de Salud están dispuestas con tal propósito.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-471 del 10 de diciembre de 2018, accionante: Ana Milena Serna Arenas (representante legal de Emiliano Duque Serna), accionado: Salud Total E.P.S., M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.

El derecho a salud de sujetos de especial protección constitucional.

El marco normativo y jurisprudencial del derecho a la salud, ha definido como sujetos de especial protección constitucional a aquellas personas que por su condición física, económica o sociológica merecen un trato diferencial de los otros tipos de colectivos o sujetos. Figura que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional marcando los derroteros y lineamientos para su efectiva protección reforzada.

Esta protección reforzada a sujetos de especial protección, encuentra sustento constitucional desde el artículo 13 de nuestra Carta Política, en la que se establece y desarrolla el principio de igualdad material, y de la que se desprende la imperiosa necesidad de protección especial por parte del Estado a quienes se encuentren en situación de debilidad manifiesta, a su vez, en desarrollo a los artículos 48 y 49 del mismo escrito constitucional, la jurisprudencia ha incluido a aquellas personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como el cáncer, en los considerados sujetos de especial protección, debiéndoles brindar así, total acceso oportuno a los servicios médicos para la atención integral de su patología⁶.

Como se observa, la calidad de ser sujeto de especial protección en materia de salud, reviste características especialísimas que propenden a la igualdad material de estas personas que se considera, están en debilidad manifiesta y no cuentan con un acceso efectivo a los servicios de salud para la conservación de sus calidades óptimas de salud y de vida en condiciones de dignidad. Por lo tanto, es deber del Estado y la sociedad misma, brindar trato diferencial y especializado para la consecuente garantía de sus derechos fundamentales, no obstante, cuando la sociedad y el núcleo familiar de quien padece esta situación de vulnerabilidad no puedan cumplir la obligación en referencia, es deber del estado, en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud, romper las barreras que se constituyen como insuperables del acceso a los servicios en salud, para cumplir así con su función garantizadora y permitir la accesibilidad efectiva a los sujetos de especial protección.

De la Atención Integral.

El principio de integralidad corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-387 del 21 de septiembre de 2018, radicado T-6.757.944, Accionante Adíela Sánchez Quintero en calidad de agente oficiosa de su hermano Adalberto Antonio Sánchez Quintero, accionado: Coomeva E.P.S., Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Sobre los alcances de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud en personas con sospecha o diagnóstico de cáncer: “Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer: (...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”. Igualdad material constitucional. Atención Integral.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha definido criterios *en cuanto* a la *integralidad* en la prestación del servicio de salud, en tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional**⁷ (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas⁸ (sida, cáncer, entre otras), frente a quienes se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte Constitucional, a manera de ejemplo, en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se hace necesario ordenar el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación⁹. Se insiste que de todas maneras se deben tener en cuenta las reglas de la jurisprudencia constitucional previstas para garantizar el derecho a la salud por vía de tutela.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia providencia del 23 de agosto de 2018¹⁰, radicado interno (03131), indicó:

*“En lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la H. Corte Constitucional la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Por esto, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, **los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales**, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.*

Ahora bien, cuando un Juez de tutela se encuentra en estudio y análisis para decretar o no el amparo de un derecho fundamental que conlleve a ordenar a una entidad promotora de salud, tratamiento integral a un paciente, debe entenderse en primera instancia que el tratamiento integral está basado en el principio de integralidad que

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-010 del 22 de enero de 2019, Radicado T-6897156, Accionante: Sandra Liliana Villarreal López actuando en representación de su menor hija Laura Daniela Abril Villareal, Accionados: Nueva E.P.S., M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1234 del 9 de diciembre de 2004, Radicado T-924615, Accionante: Francisco Echeverry, Accionados: Susalud de Medellín E.P.S., M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-736 del 19 de diciembre de 2016, Radicado T-5752232, Accionante: Luz Fanny Ramos, Accionados: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud -EMSSANAR EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, radicado No. 11001-03-15-000-2017-03131-01(AC), Actor: Carlos Andrés G.C. y otros, Accionado: Consejo de Estado, Sección Tercera, - Subsección “A” y otros.

rige la prestación del servicio de salud, y que este versa y promueve que las entidades deberán autorizar, entregar medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el profesional de la salud tratante considere adecuados y pertinentes para el mejoramiento de las patologías padecidas por el paciente, sin que sea posible fraccionar, dividir o elegir en forma alternativa cuál de ellos aprobar en razón a su interés económico, lo anterior, en razón a que se debe siempre buscar la restauración de las condiciones básicas en salud y dignidad humana de los pacientes.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹¹ ha resaltado que este principio no puede ser considerado en forma abstracta y mucho menos una regla de carácter general, pues señala las siguientes reglas de procedencia:

- “a. Que la E.P.S. haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como, por ejemplo, cuando demora de forma injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos, o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, y*
- b. Que existan las órdenes correspondientes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”¹².*

Si bien es cierto, la jurisprudencia advierte la imposibilidad de ordenar la prestación de servicios futuros e inciertos, también lo es que la misma Corporación ha avalado que al ordenar el tratamiento integral, se tenga certeza y claridad de las patologías sufridas por el paciente, especificando los servicios que el paciente requiere, o, establecer sobre que patología se derivan los servicios objeto de tutela. Una vez se encuentren acreditadas las circunstancias en referencia anterior, podrá el Juez de tutela ordenar el tratamiento integral, advirtiéndole que mediará orden del médico tratante, para su consecuente autorización, entrega ininterrumpida, oportuna y eficaz de los servicios médicos por parte de la E.P.S.

Por otra parte, cuando el accionante en el escrito de tutela alegue estar en imposibilidad económica junto con su familia de poder sufragar los gastos derivados de los servicios médicos, ha establecido la Corte Constitucional¹³ que opera la figura de la inversión en la carga probatoria, puesto que es la E.P.S. quien deberá desacreditar y probar en debida y oportuna forma lo contrario, en virtud a que en concordancia con el marco de las garantías que recubren el derecho fundamental a la salud, es obligación del sistema remover todas aquellas barreras y obstrucciones que existan al acceso al servicio de salud, máxime, cuando el paciente por sus condiciones físicas, económicas, o sociológicas, se encuentra en estado de debilidad manifiesta y sobre el recae una protección especial reforzada.

Marco Jurisprudencial de la Agencia oficiosa en Acción de Tutela.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-081 del 26 de febrero de 2019, radicado T-7.006.393. accionante: Wilder Darío Gallego Mejía, en representación de su hijo menor de edad Julián David Gallego Castaño, Accionado: Ecoopsos EPS, M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹² Sentencia T-081 del 2019, ibidem.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-228 del 7 de julio del año 2020, Accionante: Natalia Palacios, Accionado: Emssanar EPS, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia, sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Reiteración de la jurisprudencia, carga de la prueba en materia constitucional y derechos fundamentales.

La agencia oficiosa fue establecida en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 como una figura jurídica mediante la cual una persona puede solicitar la protección de los derechos fundamentales de otra persona que no puede ejercer su propia defensa.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que para que opere esta figura se debe demostrar los siguientes requisitos: (i) la manifestación de que se actúa en dicha calidad; (ii) la prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de que el agenciado o su representado actúe por sí mismo; (iii) no se requiere relación de conexidad entre el agente y el agenciado; (iv) en lo posible debe existir ratificación de este último.

Al respecto de la agencia oficiosa la H. Corte Constitucional en sentencia SU-055 de 2015¹⁴, determinó que:

“Para que se configure la agencia oficiosa, se deben presentar la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

Caso concreto.

Está acreditado en el plenario que el señor **Luis Fernando Sierra Lucas** actualmente tiene 54 años de edad, es una persona con disminución física desde su nacimiento, es sordomudo, está afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de la Nueva E.P.S. en el régimen subsidiado, es una persona de bajos recursos económicos, con una condición médica delicada, atendiendo que su médica especialista tratante le diagnosticó la enfermedad denominada glaucoma bilateral que afecta su visión, estas calidades y condiciones lo hace un sujeto de especial protección constitucional.

De la contestación de la accionada Secretaría de Salud Departamental del Tolima, atendiendo las disposiciones legales que rigen el SGSSS, en el presente caso la responsabilidad recae sobre la accionada Nueva E.P.S., el procedimiento lo debe realizar la I.P.S. que haga parte de la red de prestadores de servicios médicos de esta entidad, que para el presente asunto es la I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. “Supra”.

Con la contestación de la I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. “Supra”, se denota que la misma ha realizado las acciones que legal y contractualmente le corresponde en la protección de la salud y vida en condiciones dignas del señor Luis Fernando Sierra Lucas.

¹⁴ Corte Constitucional, sala plena, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, sentencia del 12 de febrero de 2015, expediente T-4149825, accionante: Pablo Elías González Monguí; accionado: Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín y otros.

Adicionalmente, en la historia clínica del señor Luis Fernando Sierra Lucas, allegada con el escrito de contestación vista a reglón 12 del expediente digital, se evidencia que la doctora Natalia Johanna González González:

- i) el día 2 de abril de 2022 ordenó *“Plan: SS/Suturolysis OI”*,
- ii) esta misma orden la reiteró el 5 de abril de 2022 *“Plan: SS/Suturolysis OI- se precisa urgente”*,
- iii) el 18 de abril de 2022 dejó nueva constancia *“Plan: OI limítrofe con bula formada, se evaluará necesidad de needlini VS Suturolysis – se da orden de trabeculectomía + iridectomía + MMC en ojo derecho – paciente ya tiene valoración por anestesia y prequirúrgicos”*,
- iv) al igual que el 25 de abril de 2022 *“Plan: Tiene pendiente programación de trabeculectomía en ojo derecho y Suturolysis láser argón en ojo izquierdo”* (fls. 6 a 8 reglón 12 expediente digital).

Conforme las pruebas documentales expuestas en precedencia, las cuales contrastan con lo afirmado por la I.P.S I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. “Supra”, al señalar: *“el señor Luis Fernando Sierra Lucas no cuenta con orden médica para ser operado nuevamente, sino con solicitud de control por la especialidad, el cual fue asignado el mismo día en que fue atendido”*.

Es importante indicar que la accionada Nueva E.P.S. nada dijo sobre la capacidad económica del accionante Luis Fernando Sierra Lucas, y de lo informado por la agente oficiosa, respecto a que ya ella había solicitado a la Nueva E.P.S., que se procediera a autorizar la cirugía que requiere el accionante de manera urgente, lo cual hace presumir al Despacho que lo esbozado por la agente oficiosa es verdad, conforme la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

De lo hasta aquí expuesto, advierte el Despacho que a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de la medida provisional decretada en el auto de fecha 27 de abril de 2022 y comunicada mediante oficio No 22-0956 a cargo de la Nueva E.P.S.S., en tanto no obra en el plenario documento alguno que así lo acredite, máxime que la atención médica brindada por la I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. se llevó a cabo el 25 de abril de 2022, esto es, con anterioridad a la radicación de la presente acción constitucional; aunado a que la entidad a la cual se impartió la referida orden se limitó a indicar que se encontraba a la espera del concepto técnico del área de autorizaciones de la entidad para dar cumplimiento a la misma, frente a lo cual resulta pertinente destacar que el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la mera gestión o autorización de los servicios, **sino que para su efectiva materialización se requiere que las personas accedan a la valoración médica, los servicios e insumos que de dicha atención se prescriban.**

En consecuencia, el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **Luis Fernando Sierra Lucas** y ordenará la Nueva E.P.S.S. que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la medida provisional ordenada en providencia del 27 de abril hogaño.

De otra parte y, advertido que las cirugías ordenadas a favor del accionante no han sido autorizadas oportunamente por parte de la Nueva E.P.S. como entidad prestadora de salud del accionante, se ordenará a la **Nueva E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la siguiente decisión, autorice las cirugías

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00100-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Lucía Sierra Lucas agente oficiosa de su hermano Luis Fernando Sierra Lucas
Accionado: Nueva EPS-S y otro

de Suturolysis subconjuntival de colgajo escleral asistida con láser argón en el ojo izquierdo y trabeculectomía + iridectomía + MMC en ojo derecho ordenadas por la médica tratante Natalia Johanna González González al señor Luis Fernando Sierra Lucas, comunicando dicha autorización a su prestador de servicios I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. "Supra" de manera inmediata.

Asimismo, ordenará a la I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. "Supra" que en un término no mayor a 72 horas proceda a realizar las cirugías de Suturolysis subconjuntival de colgajo escleral asistida con láser argón en el ojo izquierdo y trabeculectomía + iridectomía + MMC en ojo derecho al señor Luis Fernando Sierra Lucas, atendiendo la urgencia indicada por la médica tratante, en la historia clínica se observa que el paciente ya tiene valoración por anestesia y exámenes prequirúrgicos.

A su vez, teniendo en cuenta el delicado estado de salud del señor **Luis Fernando Sierra Lucas** y advertido que es considerado como un sujeto de especial protección constitucional, será procedente ordenar a la **Nueva E.P.S.S.** que en el marco de sus competencias realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de **manera integral el servicio de salud al señor Luis Fernando Sierra Lucas**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor Luis Fernando Sierra Lucas requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar las patologías de **"Glaucoma bilateral y las demás patologías que se originen en el tratamiento del sentido de la vista oftalmológicas"**, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante, so pretexto de no estar especificado en la presente decisión o a exigir el pago de cuota moderadora o copago alguno, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el afiliado.**

En consecuencia de lo anterior, se **negará** la solicitud de la accionada Nueva E.P.S., consistente en que se ordene el reembolso en que incurra en el suministro de los servicios no incluidos en el PBS "transporte, alimentación y viáticos" que aquí se ordenan, ya que los mismos deberán ser cubiertos íntegramente por parte de la Nueva E.P.S., teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2.020, que surten efectos a partir del día 1 de marzo de 2020.

Finalmente, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, toda vez que la Nueva E.P.S.S. es la entidad encargada de garantizar los servicios de salud que requiere la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nro. 2481 de 2.020 y Nro. 163 de 2.021 y la I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. "Supra" prestarlos por hacer parte de la red de prestadores de servicios de la Nueva E.P.S.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00100-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Lucía Sierra Lucas agente oficiosa de su hermano Luis Fernando Sierra Lucas
Accionado: Nueva EPS-S y otro

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **Luis Fernando Sierra Lucas**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la Nueva E.P.S.S. que de manera inmediata dé cumplimiento a la medida provisional ordenada en providencia del 27 de abril de 2.022, por las razones señaladas en la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a la Nueva E.P.S.S. y al Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S., señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga o la persona que haga sus veces, a la Nueva E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la siguiente decisión autorice las cirugías de Suturolysis subconjuntival de colgajo escleral asistida con láser argón en el ojo izquierdo y trabeculectomía + iridectomía + MMC en ojo derecho ordenadas por la médica tratante Natalia Johanna González González al señor Luis Fernando Sierra Lucas y comunicar esta autorización a su prestador de servicios I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. "Supra" de manera inmediata, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar a la I.P.S. Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. "Supra" que en un término no mayor a 72 horas proceda a realizar las cirugías de Suturolysis subconjuntival de colgajo escleral asistida con láser argón en el ojo izquierdo y trabeculectomía + iridectomía + MMC en ojo derecho al señor Luis Fernando Sierra Lucas, atendiendo la urgencia indicada por la médica tratante, en la historia clínica se observa que el paciente ya tiene valoración por anestesia y exámenes prequirúrgicos.

QUINTO: Ordenar a la Nueva E.P.S.S. que en el marco de sus competencias realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de manera integral el servicio de salud al señor Luis Fernando Sierra Lucas, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor Luis Fernando Sierra Lucas requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar las patologías de "**Glaucoma bilateral y las demás patologías que se originen en el tratamiento del sentido de la vista "oftalmológicas del señor Luis Fernando Sierra Lucas"**", sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante, so pretexto de no estar especificado en la presente decisión o a exigir el pago de cuota moderadora o copago alguno, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el afiliado.

SEXTO: Negar la solicitud de la accionada Nueva E.P.S., consistente en que se ordene

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00100-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Lucía Sierra Lucas agente oficiosa de su hermano Luis Fernando Sierra Lucas
Accionado: Nueva EPS-S y otro

el reembolso en que incurra en el suministro de los servicios no incluidos en el PBS “transporte, alimentación y viáticos” que aquí se ordenan, ya que los mismos deberán ser cubiertos íntegramente por parte de la Nueva E.P.S., conforme fue indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Desvincular de la presente acción constitucional a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima.

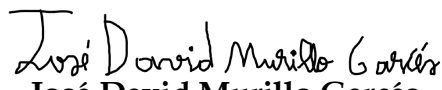
OCTAVO: Ordenar a la Nueva E.P.S.S. que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante este Despacho judicial un **informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden proferida en la presente sentencia.**

NOVENO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

DÉCIMO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁵

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.